



## MUTACIÓN CONSTITUCIONAL: UNA VISIÓN DIALÉCTICA DESDE LA TEORÍA DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

## CONSTITUTIONAL MUTATION: A DIALECTICAL VISION FROM THE THEORY OF JURISPRUDENCE IN MEXICO

## MUTAÇÃO CONSTITUCIONAL: UMA VISÃO DIALÉTICA DA TEORIA DA JURISPRUDÊNCIA NO MÉXICO

<i>Recebido em:</i>	27/02/2022
<i>Aprovado em:</i>	30/05/2022

ESMERALDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ BARRANCO \*

### RESUMEN

La Teoría de la Jurisprudencia en México es el eje rector del posgrado de la Maestría en Jurisprudencia en el INCILJ [Instituto de Ciencias e Investigación en Legislación y Jurisprudencia], de donde deriva para este artículo el fundamento gnoseológico de la mutación constitucional. Figura jurídica que desde esta perspectiva reviste para los discentes especial interés. La interpretación por mutación al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], realiza un cambio de sentido o significado a cualquier disposición constitucional y quedar intacto el texto que interpreta; desde una visión: dialéctica, transformadora, de cambio, con motivo de la realidad social que supera

---

\* Doctora Honoris Causa, por el Instituto De Ciencias e Investigación En legislación y Jurisprudencia, S.C. 2017. Directora general, docente e investigadora del Instituto de Ciencias e Investigación en Legislación y Jurisprudencia desde el 2010 a la fecha. Titular de las cátedras: Teoría de la Jurisprudencia en México, Jurisprudencia Internacional y Extranjera, Jurisprudencia Constitucional, Jurisprudencia Penal e Investigación, inglés jurídico, italiano jurídico y francés jurídico, en el posgrado de la Maestría en Jurisprudencia. Maestría En Derecho Constitucional y Amparo, por la Universidad Iberoamericana, GOLFO CENTRO. Licenciada en Derecho Suma Cum Laude, Titulada por La "Excelencia Académica. Actualmente estudiante del Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad Santander. Campus, Tlaxcala. México. ". Endereço eletrônico: ecgb\_2000@yahoo.es



algumas vezes a las disposiciones jurídicas. Asimismo, se realizó una encuesta en clase, para saber quiénes habían tenido un acercamiento objetivo y de aplicación de la mutación constitucional en su actividad laboral, resultados que se observan en este artículo.

**Palabras clave:** La Teoría de la Jurisprudencia en México, Mutación Constitucional, Dialéctica.

#### ABSTRACT

The Theory of Jurisprudence in Mexico is the guiding axis of the postgraduate Master's Degree in Jurisprudence at INCILJ [Institute of Sciences and Research in Legislation and Jurisprudence], from which the gnoseological foundation of constitutional mutation derives for this article. Legal figure that from this perspective is of special interest to students. The interpretation by mutation to the text of the Political Constitution of the United Mexican States [CPEUM], makes a change of meaning or meaning to any constitutional provision and the text it interprets remains intact; from a perspective: dialectical, transformative, of change, due to the social reality that sometimes exceeds legal provisions. Likewise, a survey was carried out in class, to find out who had had an objective approach and application of the constitutional mutation in their work activity, results that are observed in this article.

**Keywords:** The Theory of Jurisprudence in Mexico, Constitutional Mutation, Dialectics.

#### RESUMO

A Teoria da Jurisprudência no México é o eixo norteador do Mestrado de Pós-Graduação em Jurisprudência do INCILJ [Instituto de Ciências e Pesquisa em Legislação e Jurisprudência], do qual deriva o fundamento gnoseológico da mutação constitucional para este artigo. Figura jurídica que nesta perspectiva é de especial interesse para os alunos. A interpretação por mutação ao texto da Constituição Política dos Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], altera o sentido de qualquer disposição constitucional e o texto que interpreta permanece intacto; a partir de uma perspectiva: dialética, transformadora, de mudança, em função da realidade social que, por vezes, ultrapassa os dispositivos legais. Da mesma forma, foi realizado um levantamento em sala de aula, para saber quem teve uma abordagem objetiva e aplicação da mutação constitucional em sua atividade laboral, resultados que se observam neste artigo.

**Palavras-chave:** Teoria da Jurisprudência no México, Mutação Constitucional, Dialéctica.

**SUMÁRIO:**

1. Introducción; 2. Mutación Constitucional y Dialéctica. Una cualidad de la Jurisprudencia en México; 3. Jurisprudencia Histórica y Jurisprudencia Vigente; 4. Ejemplo práctico de Mutación Constitucional del artículo 1º párrafo primero de la CPEUM; 5. Disposición constitucional: análisis de la interpretación del poder judicial de la federación. Registro: 23003029; 6. Disposición constitucional objeto de mutación a través de la interpretación del poder judicial de la federación. Registro: 2004275; 7. Síntesis o conclusión respecto de los criterios antes citados; 8. Semejanzas y Diferencias entre reforma y mutación constitucional; 9. Encuesta.

**1. INTRODUCCIÓN**

El aporte de la teoría de la jurisprudencia en México que logra la investigación y hace legítimo y otorga validez a su significado en el desarrollo científico, nos servirá de fundamento gnoseológico para establecer los nexos de ruptura y continuidad sobre la mutación constitucional, a partir de ejemplos de mutación constitucional antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011 y después de ésta, como un parte aguas superada por los criterios emitidos por el poder judicial de la federación, desde una visión dialéctica de la jurisprudencia mexicana.

**2. MUTACIÓN CONSTITUCIONAL Y DIALÉCTICA. UNA CUALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO**

(VILLALPANDO, 1997, p.55) nos menciona que la *dialéctica es la cualidad* que posee el conocimiento de transformarse progresivamente, pero siempre con un sentido a). De mejoramiento de la calidad; o, b). De aumento en la cantidad del saber. En este sentido (GUTIÉRREZ, 2006, p.75) considera que la *cualidad comparte con la mutación* un cambio o transformación del sentido o significado de alguna disposición constitucional a través de la jurisprudencia por interpretación de los órganos jurisdiccionales facultados para tal



encomienda, quedando el texto literal de tales disposiciones sin modificación alguna, de mejoramiento de la calidad en la protección y garantía de los derechos humanos.

Por su parte, (TRAJTMAN, 2007, p.114) menciona que el derecho vivo está en los contratos, en los mercados y en sus diversas dinámicas, en las instituciones familiares y sociales orgánicas, en la jurisprudencia que va configurando un hábito social. Cuando el derecho positivo produce hipótesis fuera de la realidad, produce en realidad “anomia” y genera un cúmulo de normas ineficaces, que simplemente no se cumplen.

En este orden de ideas, (LÓPEZ, 2017, p. 2) refiere que la mutación constitucional va más allá de un sencillo cambio de sentido o simple interpretación. Es la concreción de un cambio, un cambio en el sentido propio de la constitución. Las mutaciones constitucionales buscan darle un nuevo sentido al texto constitucional. En la mayoría de los casos este nuevo sentido busca refrescar un documento del cual depende no solo la estabilidad jurídica, sino también la estabilidad política de todo un país.

Este apartado se ocupará del sentido de mejoramiento de la calidad en la interpretación que realiza la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en México, respecto de las disposiciones constitucionales, a través del cambio del sentido o significado que adquieran las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde la actividad jurisdiccional en comento.

Con el triunfo de la revolución mexicana, se instauró en el país un régimen democrático y representativo, con la influencia de los derechos civiles y políticos, sociales, económicos y culturales, los cuales fueron enarbolados por el movimiento social en cita, fueron plasmados en la carta magna de fecha 5 de febrero de 1917, vigente hasta nuestros días 2022 con sus diferentes reformas; pero sobre todo desde la mutación a la Constitución a través de la jurisprudencia de los órganos competentes en México dedicados a la actividad jurisdiccional.

### 3. JURISPRUDENCIA HISTÓRICA Y JURISPRUDENCIA VIGENTE



La Constitución de 1917 fue el parteaguas de la jurisprudencia vigente en México, dando origen a la quinta época; antes de este momento tan relevante en el país, encontramos a la jurisprudencia histórica que abarcó de la 1ª a la 4ª épocas.

#### 4. EJEMPLO PRÁCTICO DE MUTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1º PÁRRAFO PRIMERO DE LA CPEUM

Como primer ejemplo de mutación constitucional, tomará como referencia a la Teoría de la Jurisprudencia en México, en la que se advierte el ejemplo práctico de la figura jurídica en estudio.

##### Artículo 1º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, del texto original de 1917) que disponía:

<p>Texto original del artículo 1º párrafo primero, la CPEUM de fecha 5 de febrero de 1917</p> <p style="text-align: center;">—————→</p>	<p>Artículo 1º párrafo primero.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>
Mutación constitucional	
<p>5ª Época. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 313984, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII, página 1848, Tipo: Aislada.</p> <p>GARANTIAS INDIVIDUALES. Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas</p>	<p>9ª época, TCC, Registro digital: 201169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C.28 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 547, Tipo: Aislada.</p> <p>GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>



facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse.

Amparo penal en revisión 2145/30. Flores Joaquín. 4 de noviembre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Improcedencia 1986/96. Irasema Guzmán Mendoza. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Improcedencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Como primer aspecto por destacar en cuanto al tema que nos ocupa, es que la quinta época de la jurisprudencia vigente comprendió del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, una vez situada el periodo que comprendió tal época la jurisprudencia en México, se observa de la interpretación que realiza al texto original del artículo 1º párrafo primero de la CPEUM,



las garantías individuales a las que se refería constituían los derechos de igualdad, propiedad, integridad física, entre otros. Pero el poder judicial de la federación cambió el sentido de cómo debía entenderse a las garantías individuales del texto constitucional en cita, sin que sufriera modificación alguna.

La novena época comprendió del 4 de febrero de 1995 y diciembre de 2003, de donde se advierte que, en 1996 el criterio de interpretación cambió de sentido al considerar a las garantías individuales no como derechos sustantivos sino como los instrumentos para la defensa de aquellos; es decir, se alude al juicio de amparo por excelencia como garantía o instrumento constitucional, para salvaguardar los derechos sustantivos, actualmente llamados derechos fundamentales. Como puede observarse esta tesis superó a la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo y derechos humanos.

Si bien es cierto, la carta magna ha sido reformada varias veces, también es verdad que la jurisprudencia de la 5ª a la 9ª épocas tuvo un desenvolvimiento cada vez mayor, sobre todo en materia de mutación constitucional al cambiar el significado del texto constitucional al cual interpretaban, quedando intacto el texto literal de la norma fundamental; consolidándose como la fuente formal del derecho más importante hasta nuestros días para la solución de casos particulares.

Con motivo de la globalización jurídica en el país azteca, se cristalizó la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos en 2011, lo que dio origen a la 10ª época de la jurisprudencia mexicana.

Para tal efecto, se comparan la negación (las personas morales no gozan de la titularidad de los derechos humanos. Marzo 2013) y la afirmación (las personas morales son titulares de derechos humanos. Agosto 2013), se analizan y sintetizan los criterios interpretativos contenidos en las tesis respecto del artículo 1º párrafo primero, de la constitución como ejemplos para comprender la función material de la mutación constitucional. Es decir, se trata de un ejercicio de aplicación del método dialéctico respecto de una disposición constitucional, sobre el cual hace referencia la interpretación; sobre el mismo punto en particular, dando lugar a la figura de mutación constitucional.



Enseguida se observa la matriz de comparación entre dos tesis que interpretan a un punto en concreto de una disposición constitucional, es lo que se conoce como mutación constitucional.

CPEUM	TESIS: PRIMER CRITERIO	TESIS: SEGUNDO CRITERIO
<p><u>(REFORMADO PRIMER PARRAFO. D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)</u></p> <p>Artículo 1º párrafo primero.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>	<p>Registro digital: 2003029</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Décima Época</p> <p>Materias(s): Constitucional, Común.</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1994</p> <p><b>DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.</b></p> <p>Sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos, se deriva que el reconocimiento de éstos es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una persona moral, pues ésta constituye un ente ficticio y, por ende, carente del factor relativo a la dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, de manera que, partiendo de un análisis básico, al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión "derechos humanos", la primera palabra está utilizada como la facultad que le asiste a una persona y, la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos, lo que significa que excluye a las personas morales.</p>	<p>Registro digital: 2004275</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Décima Época</p> <p>Materias(s): Constitucional, Penal, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1692. Tipo: Aislada</p> <p><b>PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.</b></p> <p>De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.</p>





## 5. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. REGISTRO: 23003029

Bien, empecemos con el análisis del texto literal del *artículo 1º primer párrafo de la CPEUM*, que es del tenor literal siguiente:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos ...; una vez que ha quedado delimitado el texto literal de la porción constitucional objeto de este ejercicio, se analizará la tesis número: 2003029, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, marzo de 2013, cuyo rubro es: DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.*

En seguida, y como se desprende de las palabras que integran el enunciado constitucional; en México todas las personas ostentan los derechos que como humanas gozan en el territorio nacional. Y en donde el constituyente expresamente hace referencia a las *personas*, sin especificar si se trata de personas físicas o morales; de acuerdo con esta primera interpretación que se realiza por el tribunal colegiado de circuito el sentido que le otorga a la porción textual del artículo 1º constitucional, es entender que las personas morales o jurídicas son consideradas por el derecho civil como ficciones de la ley y por lo tanto, al no poseer la cualidad de humanas, el significado que le otorga el poder judicial de la federación a esta disposición, es que por *personas* debe entenderse a las personas físicas, las cuales son las únicas que gozan de los derechos humanos, en atención a su dignidad humana calidad inherente a los seres humanos, es decir; la tesis hace referencia a los *derechos* como *facultad* que le asiste a la *persona* y la palabra humanos alude a que la otra propiedad o cualidad que debe satisfacerse para ejercer la primera, es pertenecer a la *especie humana*.

## 6. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL OBJETO DE MUTACIÓN A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. REGISTRO: 2004275



Para efectos didácticos, se hará referencia nuevamente al texto literal del *artículo 1º primer párrafo de la CPEUM*, que es del tenor literal siguiente.

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos ...;*

una vez que ha quedado delimitado el texto literal de la porción constitucional objeto de este cambio de sentido, se abordará la tesis número: 2004275, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, agosto de 2013, cuyo rubro es: *PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ....*

Se observa del rubro que antecede, el cambio la interpretación de la palabra *persona* a la que alude el texto constitucional, pues desde este criterio el órgano jurisdiccional federal decide ampliar la protección de la titularidad de los derechos humanos, en términos del instrumento regional: Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamada Pacto de San José de Costa Rica; y quedar como actualmente en México se entiende por la palabra *personas* no sólo alude a las personas físicas sino también por extensión a las personas morales o jurídicas.

## 7. SÍNTESIS O CONCLUSIÓN RESPECTO DE LOS CRITERIOS ANTES CITADOS

Al ejercicio anterior, es lo que se conoce con el nombre de mutación constitucional. Como puede observarse el texto de la constitución federal *artículo 1º párrafo primero*, queda intacto, lo que cambia es el sentido o significado de la palabra *personas* a través del criterio que se subsume en la tesis de jurisprudencia o en su caso tesis aislada como actividad creadora de los órganos jurisdiccionales competentes del poder judicial de la federación en México.

Aclaro, que no debe haber una modificación en el texto constitucional o en algún instrumento regional o internacional, para que se lleve a cabo la mutación constitucional,



pues ésta se refiere al sentido o significado del texto constitucional a través de la jurisprudencia del poder judicial de la federación, quedando intacta la disposición a la cual interpreta. Recordemos que la constitución de México es rígida, por lo tanto, su proceso de reforma o modificación de su texto requiere de un procedimiento superado por la realidad social.

## 8. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE REFORMA Y MUTACIÓN CONSTITUCIONAL

### Semejanzas

REFORMA	MUTACIÓN
Se refiere al cambio de la disposición constitucional	Se refiere al cambio de la disposición constitucional
Se refiere a la función exclusiva de algún órgano o poder de la federación	Se refiere a la función exclusiva de algún órgano o poder de la federación
La jurisprudencia también la interpreta	La jurisprudencia también la interpreta

### Diferencias

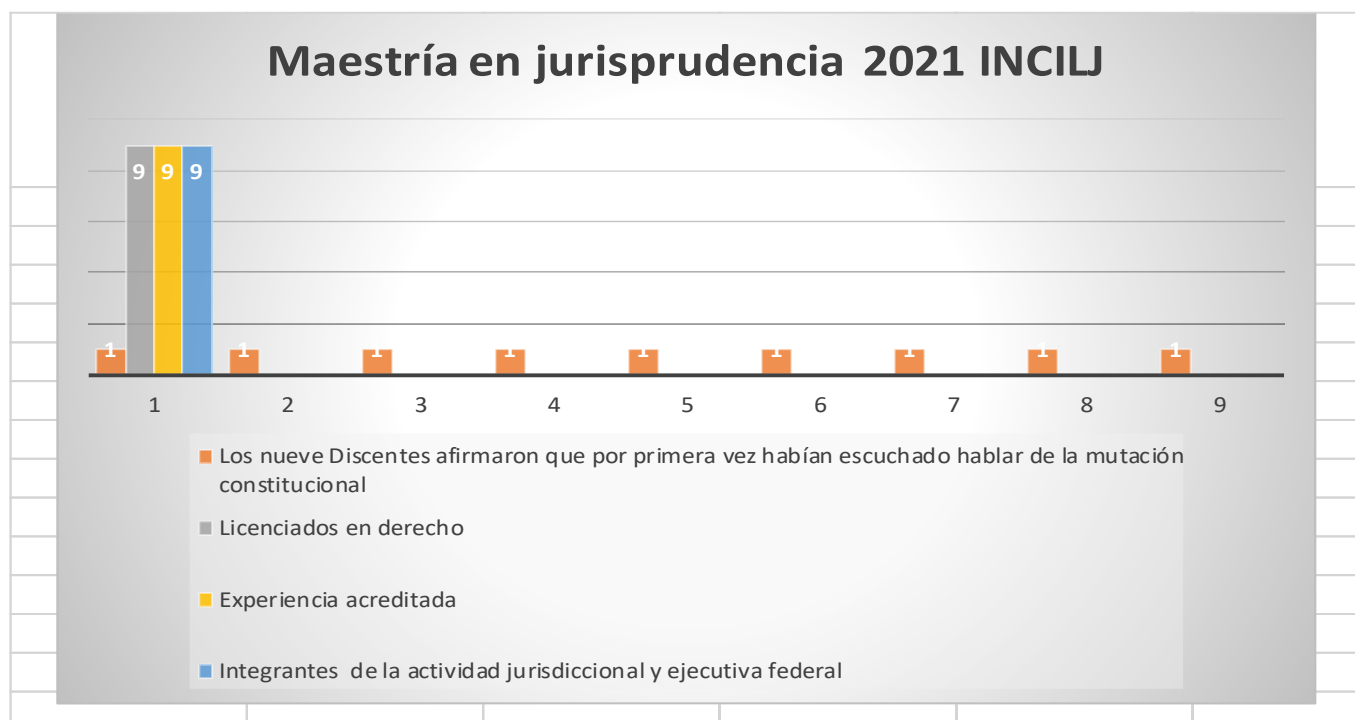
REFORMA	MUTACIÓN
Cambio del texto constitucional	No cambia el texto constitucional
Función del órgano legislativo federal	Función del órgano judicial federal
Las palabras que conforman el enunciado gramatical de la disposición constitucional se transforman	Las palabras que conforman el enunciado gramatical de la disposición constitucional no se transforman. La jurisprudencia se refiere a la interpretación de la disposición constitucional, y solo cambia el sentido y significado del texto literal que interpreta, pero sin que se modifique el texto literal, el cual queda intacto.

## 9. ENCUESTA

Encuesta en clase del posgrado de la Maestría en Jurisprudencia en INCILJ a los nueve discentes de primer cuatrimestre, para saber quiénes conocían y en consecuencia habían



tenido un acercamiento objetivo y de aplicación de la mutación constitucional en su actividad laboral, resultados que se observan a continuación:



La encuesta que precede si bien es cierto fue realizada a un número pequeño de estudiantes, también lo es que el posgrado de la Maestría en Jurisprudencia, es una herramienta eficaz para acercarse a las aristas que la jurisprudencia en México o incluso de cualquier otro país del mundo. La mutación constitucional merece ser estudiada, por la importancia que reviste su aplicación en la parte objetiva de la resolución de casos concretos, máxime de aquellos juristas que se encuentran en la función jurisdiccional del poder.

## Referencias

Diario Oficial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917, p. 1.



GUTIÉRREZ, E.C. Teoría de la Jurisprudencia en México. 1. ed. México: Congreso del Estado de Tlaxcala, 2006. 75p.

LÓPEZ, Rueda, Francisco, Constitución de los Estados Unidos: Mutación de su Normativa. Ecuador: Pontificia Universidad Católica, 2017.

<https://www.redalyc.org/journal/6002/600262910012/600262910012.pdf>

TRAJTMAN, Robles, Lucciola. Derecho Vivo y Mutación Constitucional. Mutación y Derecho Vivo. Perú: Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.M, 2007.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10330/9058>

VILLALPANDO, J.M. Manual Moderno de Lógica. 5. ed. México: Porrúa, 1997.....p.

Tesis número: 2003029, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, marzo de 2013, cuyo rubro es: *DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.*

Tesis número: 2004275, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, agosto de 2013, cuyo rubro es: *PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ....*